



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3736-2022

Radicación n.º 94204

Acta 25

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala decide sobre la admisión de la revisión presentada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra las sentencias proferidas el 30 de junio de 2021 por la Sala de Decisión Transitoria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la de 17 de junio de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Indicó que el demandante nació el 15 de agosto de 1956

y prestó sus servicios a la Caja Agraria en liquidación desde el 23 de septiembre de 1975 hasta el 27 de junio de 1999 y, como último cargo el de Cajero Principal.

Que, mediante Resolución nro. 1759 del 28 de mayo de 2012, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le negó la pensión de jubilación convencional *«por cuanto si bien es cierto tenía 20 años de servicio, no cumplió con los 55 años de edad, para la aplicación del acuerdo convencional 1998 – 1999 en su artículo 41, antes del 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005».*

Precisó que, por acto administrativo GNR 237231 del 23 de septiembre de 2013, Colpensiones le reconoció la prestación de vejez al trabajador, en cuantía de \$1.004.082 y, a partir del 15 de agosto de 2011, *«teniendo en cuenta los tiempos laborados en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 23 de septiembre de 1975 hasta el 27 de junio de 1999».*

Luego, por Resolución RDP 005172 de 19 de febrero de 2019, dicha entidad le negó el beneficio pensional de jubilación *«como quiera que, aunque reunió los 20 años de servicio al 31 de julio de 2010 no contaba aun con la edad de 55 años de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005».*

Sostuvo que inconforme con lo anterior, Varón Rodríguez promovió proceso laboral y, en primera instancia, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

[...] PRIMERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de JOSÉ VICENTE VARON RODRÍGUEZ la pensión convencional de jubilación a partir del 15 de agosto del 2011. Teniendo como mesada inicial para esa data un millón seiscientos noventa mil ciento sesenta y ocho pesos (\$1.690.168) junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales de Ley, la cual se ordena pagar de conformidad con la excepción de prescripción probada parcialmente solamente a partir del 8 de noviembre de 2015, cuantía correspondiente a esa anualidad un millón ochocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$1.897.840). Como párrafo reiteramos que solamente se ordena pagar a la demandada UGPP el mayor valor existente a partir de esa data entre la pensión reconocida por Colpensiones y la pensión que se ordena reconocer en esta sentencia, conforme a lo establecido o considerado en esta sentencia. segundo: Párrafo, se autoriza a la UGPP a efectuar los descuentos para el régimen de Seguridad Social en salud del retroactivo reconocido en esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a indexar cada una de estas mesadas ordenadas desde el momento de su causación hasta que se efectúe el pago de la misma.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la acepción de prescripción conforme a lo considerado.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada.

QUINTO: Ordenar consulta a favor de la UGPP.

Y, en segunda, la Sala de Decisión Transitoria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por fallo de 30 de junio de 2021, confirmó.

De ahí que, por acto administrativo RDP 026636 del 6 de octubre de 2021, dio cumplimiento y reconoció:

Una pensión de jubilación convencional de carácter compartida en una cuantía de 41.690.168 m/cte, a partir del 15 de agosto

de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 08 de noviembre de 2015, cuyo valor asciende a la suma de \$1.897.840 m/cte, quedando a cargo de la UGPP y el mayor valor existente entre la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 237231 del 23 de septiembre de 2013 y se la reconoce por la UGPP.

Indicó como causal de revisión la prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pues consideró que la prestación reconocida al demandante estipulada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 15 de abril de 1998 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero "SINTRACREDITARIO" y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con vigencia de dos (2) años desde el 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 1999, violó lo dispuesto en el párrafo transitorio 3º del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, ello por cuanto:

El trabajador (hombre) debía cumplir dos requisitos para ser beneficiario de la mencionada pensión, completar 20 años de servicio y 55 años de edad, el primero de ellos lo acreditó el señor José Vicente Varón Rodríguez conforme se narró en los hechos de ésta acción, pero el segundo, el de la edad de 55 años, lo cumplió solo hasta el 15 de agosto de 2011, como quiera que nació el 15 de agosto de 1956, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha máxima estipulada por el artículo constitucional para aquellas personas que potencialmente podían beneficiarse de acuerdos o convenciones colectivas suscritas con su empleador, como era la pensión.

En consecuencia, es claro que la convención colectiva de trabajo, en lo que interesa, la cláusula 41, aplicada por los despachos judiciales que conocieron en primera y segunda instancia del proceso, no se encontraba vigente para el momento en que el ciudadano cumplió la edad exigida, toda vez que con la entrada en rigor del Acto Legislativo 01 de 2005, se dispuso expresamente que esta clase de convenciones perderían toda vigencia después del 31 de julio de 2010.

Precisó que, de manera errónea, los jueces de instancia equipararon la pensión convencional con la pensión sanción, en el sentido de:

Establecer que la edad simplemente es un requisito de exigibilidad y no de causación, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, toda vez que esa posición está fijada para la pensión sanción en tanto que el derecho se causa o consolida con el despido injusto declarado por el juez, quedando así el interesado a la espera del cumplimiento de la edad para exigir el derecho, situación que no ocurre en la pensiones convencionales como quiera que para acceder o causar el derecho se requiere el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio, como lo establece la convención de la Caja Agraria, máxime cuando todas las convenciones colectivas de trabajo en materia pensional tuvieron vigencia únicamente hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Agregó que se debió tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional SU-555 de 2014 *«donde se determinó que el plazo máximo de vigencia de las convenciones colectivas suscritas, incluidas sus prorrogas sería el 31 de julio de 2010, fecha establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005»*.

Asimismo, que dicho reconocimiento prestacional comprometió recursos pensionales necesarios y escasos para el cubrimiento de los beneficios de otros ciudadanos y logró, de manera injustificada, la reducción del patrimonio público y, se desconoció el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En esa medida, estableció como pretensiones:

PRIMERO: Invalidar las sentencias proferidas por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de julio de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Transitoria Laboral del 30 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor José Vicente Varón Rodríguez contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con radicado No. 11001310502320190002700.

SEGUNDA: Declarar que al señor José Vicente Varón Rodríguez no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, contemplada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998- 1999 de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por cuanto el citado cumplió la edad requerida con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010), es decir, el 15 de agosto de 2011.

TERCERA: Ordénese al señor José Vicente Varón Rodríguez, restituirle a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la totalidad de los dineros percibidos y recibidos en exceso, como consecuencia de las ordenes impartidas en las sentencias objeto de revisión y en adelante.

CUARTA: Ordénese al señor José Vicente Varón Rodríguez, que el pago que efectúe a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo haga de forma actualizada e indexada de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como los intereses moratorios estipulados en el artículo 192 ibídem, sobre los valores pagados por concepto del indebido reconocimiento pensional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempla la *«revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública»* reconocidas

en «*providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza*».

La demanda debe cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, esto es:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
5. A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Así las cosas, revisado el escrito se advierte que se cumplen los requisitos de que trata dicha normativa junto con el deber de enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en este caso «*conforme la información suministrada por la entidad-certificado FOPEP, dirección física carrera 45 # 22-44 Edificio Versalles Interior en la ciudad de Bogotá y al teléfono 3174341458, no reporta correo electrónico*». Por tanto, se admite la revisión interpuesta y, en

consecuencia, se ordena notificar personalmente y correr traslado a **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ**, por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

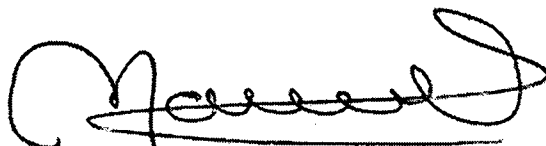
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente trámite, al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón C.C. No. 79.746.608 y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J, en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: ADMITIR la revisión presentada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra las sentencias proferidas el 30 de junio de 2021 por la Sala de Decisión Transitoria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la de 17 de junio de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ** en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada **JOSÉ VICENTE VARÓN RODRÍGUEZ** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **117** la
providencia proferida el **03 de agosto de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 03 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____